

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/263/2C. 27.5/0039-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 029.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED], en los términos del Título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Capítulo IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo¹ hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la

¹ De acuerdo al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0039-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 029.

SECRETARÍA
Y FOUR:
DELEGACIÓN
DE OAXACA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca dicta lo siguiente:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0039-21, de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para que se realizara una visita de inspección a [REDACTED], por conducto de su Representante legal, como responsable de las obras y actividades relativas al proyecto denominado "Construcción y operación de una rampa de acceso denominada El Águila", ubicado en la Localidad de San José de Gracia, Municipio de San Pedro Totolápan, Distrito de Tlacolula, Oaxaca; levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, de veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete siguiente.

SEGUNDO. Que mediante dos recursos recibidos en esta Delegación el tres de septiembre y dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, [REDACTED], representante legal de [REDACTED] compareció en atención a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, citada en el Resultando que antecede, vertiendo las manifestaciones y exhibiendo las pruebas que estimó pertinentes.

TERCERO. Mediante acuerdo de emplazamiento número 045 de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se instauró procedimiento administrativo a la persona interesada, mismo que fue notificado el quince siguiente, otorgándole el término de quince días hábiles para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimara convenientes.

CUARTO. Por medio de tres escritos recibidos en esta Delegación el cuatro y diecinueve de enero, y uno de febrero, todos, de dos mil veintidós, [REDACTED], representante legal de DON [REDACTED], compareció realizando las manifestaciones que a derecho de su representada convino; recursos que se ordenó glosar al presente expediente a través del acuerdo de comparecencia de uno de febrero del mismo año.

QUINTO. Con el acuerdo citado en el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón el día hábil siguiente, se tuvo a la persona interesada **allanándose** parcialmente a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen del presente procedimiento administrativo; asimismo, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; plazo que transcurrió sin que haya ejercido ese derecho; y

CONSIDERANDO

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Artículo Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 28, 35, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 11º, 2º, 13,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C. 27.5/0039-21.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 029.

FEDERAL DE

18, 57 fracción I, 59, 70 fracciones II y VI, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 45, 46, 47, 48, 49, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e), punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron diversos hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

1. Violación a lo previsto en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de que [REDACTED] realiza las obras y actividades relativas a la ejecución del proyecto denominado "Construcción y operación de una rampa de acceso denominada El Águila", con pretendida ubicación en la Localidad de San José de Gracia, Municipio de San Pedro Totolapa, Oaxaca, sin cumplir con lo previsto en el Término PRIMERO de la autorización en materia de impacto ambiental emitida mediante oficio número SEMARNAT-SCPA-DIRA [REDACTED] de dieciocho de mayo de dos mil diez y en el Considerando NOVENO de la modificación otorgada mediante oficio SEMARNAT-SGPA-DIRA- [REDACTED] de dieciocho de noviembre de dos mil diez (en lo subsecuente las autorizaciones de referencia), otorgadas por la Delegación Federal en el





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C. 27.5/0039-21.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 029.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de manera condicionada para la realización de las obras y actividades por el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en la "Construcción y operación de una rampa de acceso denominada El Águila" con pretendida ubicación en la Localidad de San José de Gracia, Municipio de San Pedro Totolapa, Oaxaca.

En virtud de que al momento de la diligencia de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se observó:

- Se incumple con lo previsto en el **Término PRIMERO** de la Autorización en materia de impacto ambiental emitida mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-DIRA [REDACTED] de dieciocho de mayo de dos mil diez, toda vez que la ejecución de las obras y actividades del proyecto contemplado en las Autorizaciones de referencia, se realizaron sin apearse a la misma, específicamente, sin ajustarse a los polígonos y superficies establecidos en las multicitadas autorizaciones, es decir, se ejecutaron obras y actividades fuera de dichos polígonos, específicamente, en una superficie de 430 metros cuadrados, los cuales se excedieron de la superficie autorizada de 6.3 hectáreas con base en la autorización y modificación citadas.
- Se incumple el **Término PRIMERO** de la autorización en materia de impacto ambiental emitida mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-DIRA [REDACTED] de dieciocho de mayo de dos mil diez y el Considerando NOVENO de la modificación otorgada mediante oficio SEMARNAT-SGPA-DIRA [REDACTED] de dieciocho de noviembre de dos mil diez, toda vez que la persona interesada ejecutó la construcción de obras en superficies menores y mayores a lo autorizado, con base en lo siguiente:

Obras autorizadas OFICIO SEMARNAT-SGPA- [REDACTED]	Dimensiones autorizadas	Obras Observadas durante el recorrido	Dimensiones reales en sitio
Oficinas contratistas	36.10 m ²	Oficinas contratistas	560 m ²
Caseta de vigilancia	10.00 m ²	Caseta de vigilancia de acceso principal	206.4 m ²
Taller de mantenimiento preventivo	198.00 m ²	Taller de mantenimiento preventivo	100 m ²
Cuarto de equipo de mina	27.00 m ²	Cuarto de equipo de mina	286 m ²
Almacén abierto	27.00 m ²	Almacén sin techado	26 m ²
Almacén cerrado	27.00 m ²	Almacén techado	72 m ²
Tanque de agua cruda	123.21 m ²	Tanque de agua cruda	294 m ²
Brechas de acceso	4,750.00 m ²	Brecha de acceso o camino sur	4,222 m ²

Obras autorizadas OFICIO NUM: SEMARNAT-SGPA-DIRA [REDACTED]	Dimensiones	Obras Observadas durante el recorrido	Dimensiones observadas en sitio
Tepetatera 1	3,277 m ²	Tepetatera 1	3,213 m ²
Almacén de baja ley	3,195 m ²	Almacén de baja ley	3,188 m ²
Rampa de acceso	5,269 m ²	Obras de la rampa de acceso: vías de acceso a mina Rampa de acceso Gafetero escaleras y muro de mampostería Contrapozo ventilación Patio de ventilación Pasillos Línea de conducción de agua. Robbins 5 Estación de rebombeo	2,515 m ² 1,780 m ² 4.2 m ² 150 m ² 43 m ² 284 m ² 250 m ² 80 m ² 54 m ²





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C. 27.5/0039-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 029.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, se tiene que en términos de lo previsto en el artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es terreno forestal el que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales, concibiéndose esta última como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; es decir, la cualidad de forestal depende de las características físicas y biológicas del terreno, ello, independientemente de su registro e inscripción en sistema administrativo gubernamental alguno, así como la situación que aquél guarde respecto de la posesión o propiedad que ostente el inspeccionado.

III. Con los escritos detallados en los Resultandos SEGUNDO y CUARTO de la presente resolución administrativa, la persona interesada, por conducto de su representante legal, compareció en este procedimiento administrativo, manifestando lo que a su derecho convino, en relación al acuerdo de emplazamiento de ocho de diciembre de dos mil veintiuno. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede a realizar sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

I. Respecto a los dos recursos recibidos en esta Delegación el tres de septiembre y dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, por medio de los cuales, [REDACTED], representante legal de [REDACTED], compareció en atención a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, vertiendo las manifestaciones y exhibiendo las pruebas que estimó pertinentes, es de señalar que los mismos fueron objeto de análisis en el punto SEGUNDO del acuerdo de emplazamiento de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, en los siguientes términos:

"...A) La persona interesada, entre otros argumentos, refiere:

Primero.- [REDACTED] realizó el cambio de razón social al nombre actual de su representada [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE acto protocolizado mediante Instrumento Notarial número [REDACTED] de veintitrés de febrero de [REDACTED] pasado ante la fe pública del Licenciado Guillermo A. [REDACTED] Notario público [REDACTED] del Distrito Federal (ahora, Ciudad de México) en la cual hace constar la formalización del cambio de denominación social y la reforma a la cláusula PRIMERA de los estatutos sociales que resultan de la protocolización de un acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de [REDACTED]

Que en fecha posterior se fusionó la empresa [REDACTED] quedando su representada como [REDACTED] como fusionante, acto protocolizado mediante Instrumento Notarial número [REDACTED] veinticinco de [REDACTED] de dos mil doce, pasado ante la fe pública del Licenciado Guillermo Aarón Vigil Chapa, Notario público [REDACTED] del Distrito Federal (ahora, Ciudad de México).

- Que con base en los Instrumentos antes referidos, cambio de razón social y acto de fusión, "los derechos y obligaciones adquiridos y generados por la empresa Golden Trump Resources, S.A. DE C.V., pasan de forma íntegra a la empresa [REDACTED] incluyendo las autorizaciones, permisos o concesiones que haya adquirido o tramitado la empresa





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C. 27.5/0039-21.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 029.

[REDACTED] como en el caso que nos ocupa lo constituye la autorización otorgada en materia de impacto ambiental con el No. SEMARNAT-SGPA-DIRA- [REDACTED] y su modificación otorgada mediante el oficio SEMARNAT-SGPA-DIRA- [REDACTED]... por lo que mi representada tiene el interés jurídico legítimo para comparecer al presente procedimiento administrativo."

Con relación a dichos argumentos y la prueba ofrecida consistente en el Instrumento Notarial número 7,922 de veintitrés de febrero de dos mil doce, pasado ante la fe pública del Licenciado Guillermo Aarón Vigil Chapa, Notario público 247 del Distrito Federal (ahora, Ciudad de México) se acredita plenamente el cambio de denominación social de la empresa [REDACTED] por el de [REDACTED]; en virtud de ello y, toda vez que la persona interesada expresamente reconoce que su "representada tiene el interés jurídico legítimo para comparecer al presente procedimiento administrativo", manifestación libre y sin coacción, de la que se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno para iniciar el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 58, 79, 93 fracción I, 95, 96, 199, 200 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordena regularizar el presente procedimiento administrativo con la denominación de [REDACTED] como persona interesada en el presente asunto.

Segundo.- Aduce que por lo que hace a lo asentado por el inspector actuante en la parte final de la página 42 de 69 que conforma el acta respecto a:

Observación: El visitado manifiesta que mediante la modificación OFICIO NUM: SEMARNAT-SGPA-DIRA-858-2010, de dieciocho de noviembre de dos mil diez, se autorizó una superficie de predio de 6.3 hectáreas, tal como se indica en la tabla de dicho oficio resolutivo (página 3 de 5).

Motivo por el cual en este momento se hace el comparativo en base a el área inspeccionada donde se realizan las obras y actividades del proyecto en mención y la autorizada en la modificación mediante OFICIO NUM: SEMARNAT-SGPA-DIRA- [REDACTED], de dieciocho de noviembre de dos mil diez, existiendo una superficie excedente en el área norte de 430 metros cuadrados, siendo esto por las obras de almacén de equipo y maquinaria, muros de mampostería e instalación de un transformador.

Al respecto, manifiesta la promovente que la superficie señalada como excedente es una superficie de 430 metros, la cual están fuera del polígono autorizado y dentro de la cual no se desarrolla alguna actividad propia de la actividad principal de su representada, afirmando, que como bien lo señala el inspector actuante es un área que no está en uso y que principalmente se utiliza para el depósito de equipo que no se está utilizando de forma diaria en la empresa.

Por otra parte, manifiesta que esta superficie fuera del polígono autorizado, ya había sido detectada por su representada y la misma está incluida dentro del estudio de afectación que fue presentado ante esta Delegación el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, es decir, su representada ya había detectado esa área fuera de lo autorizado y ha realizado las gestiones necesarias para ponerlo de conocimiento de la autoridad responsable, con la única finalidad de que se proceda a la regularización de la misma, ya que aún y cuando el área detectada no tiene una función en específico dentro de las actividades actuales que desarrolla su representada ésta sí fue impactada tiempo atrás, por lo que es necesaria la evaluación de los impactos que se generaron.

Con relación a dichos argumentos, se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 199, 200 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, toda vez que

[Handwritten signature]





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0039-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 029.

constituye un reconocimiento expreso de haber ejecutado los hechos y omisiones, circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0039-21 de veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil veintiuno referida con antelación.

Sirve de sustento para lo anterior, lo que la siguiente tesis establece:

"DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS.- La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros."

Lo anterior, toda vez que reconoce la existencia de la superficie señalada como excedente por una superficie de 430 metros, misma que a su dicho está fuera del polígono autorizado, excedente que ya había sido detectada por su representada y que fue incluida dentro del estudio de afectación presentado ante esta Delegación el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, es decir, su representada ya había detectado esa área fuera de lo autorizado, razón por la cual han realizado las gestiones necesarias para ponerlo de conocimiento de la autoridad normativa con la única finalidad de proceder a su regularización.

Ahora bien, su afirmación consistente en que dentro de la superficie señalada como excedente (430 metros cuadrados) al estar fuera del polígono autorizado, "no se desarrolla alguna actividad propia de la actividad principal de su representada" ya que "como bien lo señala el inspector actuante es un área que no está en uso y que principalmente se utiliza para el depósito de equipo que no se está utilizando de forma diaria en la empresa" cabe referir que dichas manifestaciones resultan inverosímiles y con falta de sustento, en virtud que conforme a las transcripción citada con antelación en el acta de inspección en análisis, el inspector actuante en ningún momento asentó lo manifestado por la representante legal de la persona interesada; ya que por el contrario, dicho personal asentó que "...existiendo una superficie excedente en el área norte de 430 metros cuadrados, siendo esto por las obras de almacén de equipo y maquinaria, muros de mampostería e instalación de un transformador" lo que hace prueba plena para concluir que la persona interesada se excedió realizando el cambio de uso del suelo en una superficie de 430 metros cuadrados que no le fueron autorizados a través de las autorizaciones materia del presente asunto, superficie dentro de la cual, además se observó la instalación de obras y actividades consistentes en obras de almacén de equipo y maquinaria, muros de mampostería e instalación de un transformador, obras y actividades que si bien no forman parte o no desarrollan alguna actividad propia de la actividad principal de su representada, lo cierto es que las obras y actividades observadas por el personal actuante al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto forman parte de la infraestructura de apoyo, y que en términos del numeral 5º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental deben estar reguladas.

Tercero.- Con relación a los argumentos vertidos por la interesada a través de su representante legal, consistente en su aceptación respecto de obras y actividades autorizadas mediante oficios SEMARNAT-SGPA-DIRA-[REDACTED] de dieciocho de mayo de dos mil diez y

² Tesis aislada, de la Tercera Sala Civil, de la Séptima Época contenida en el Semanario Judicial de la Federación, 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625, visible en la pág. 17





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

MEXICANA
MEDIO AMBIENTE
NATUR
FEDER
AL AMB

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C. 27.5/0039-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 029.

SEMARNAT-SGPA-DIRA-858-2010 de dieciocho de noviembre de dos mil diez, que constatado por el personal actuante al momento de la visita de inspección origen del presente asunto, diversas obras fueron construidas con superficies menores, así como, superficies mayores a lo autorizado en las referidas autorizaciones, hechos y omisiones que la promovente acepta y justifica atribuyéndolos como error del consultor que realizó la Manifestación de Impacto Ambiental correspondiente, ya que no señaló las superficies reales que ocuparían las obras, así como tampoco señaló las dimensiones de construcciones que albergarían propiamente las oficinas o áreas techadas, aduciendo también que "aún y cuando hay una discrepancia en cuanto a las superficies afectadas con las autorizadas" ninguna de las obras se extendieron o se realizaron fuera del polígono general autorizado por parte de la autoridad normativa, y en su conjunto todas las obras que se realizaron contra las autorizadas no sobre pasan la superficie que fue autorizada, de ahí que debe operar a su favor de su representada la presunción fundada de que "las discrepancias en las dimensiones de las obras fue originado por un error en la redacción de los estudios ambientales que se presentaron para obtener las autorizaciones por parte del consultor que los elaboró, puesto que el total de las superficies que se solicitaron en los estudios y en los que hay excedencia no son acordes a las superficies reales que se ocuparían para un proyecto como el que desarrolla mi representada".

Al respecto, de igual manera, se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 199, 200 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, toda vez que dichas manifestaciones constituyen un reconocimiento expreso de incumplimiento al término PRIMERO de la autorización número SEMARNAT-SGPA-DIRA- [REDACTED] de dieciocho de mayo de dos mil diez y considerando NOVENO del oficio SEMARNAT-SGPA-DIRA- [REDACTED] de dieciocho de noviembre de dos mil diez, en los términos referidos en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0039-21 de veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil veintiuno referida con antelación.

Sirve de sustento para lo anterior, lo que la siguiente tesis establece:

"DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS.- La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros."

Cabe resaltar que los argumentos hechos valer por la interesada a través de su representante legal para justificar dicho incumplimiento, carecen de eficacia jurídica, en virtud de que las obras construidas en menores y mayores superficies (oficinas contratistas, caseta de vigilancia, taller de mantenimiento preventivo, cuarto de equipo de mina, almacén abierto, almacén cerrado, tepetatera I, tanque de agua cruda, brechas de acceso, Tepetatera seccionada, Almacén de baja ley y Rampa de acceso) contravienen lo contemplado en las autorizaciones de referencia, en virtud de que fueron construidas con superficies distintas a las autorizadas, lo cual constituye modificación al proyecto previamente evaluado y autorizado en dichas autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y sin que previamente lo haya hecho

³ Tesis aislada, de la Tercera Sala Civil, de la Séptima Época contenida en el Semanario Judicial de la Federación, 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625, visible en la pág. 17





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C. 27.5/0039-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 029.

del conocimiento de dicha autoridad normativa para que determinara la procedencia o no de la modificación del proyecto contemplado en la autorización de referencia y, en su caso, determinara las medidas de mitigación y compensación adicionales a las ya contempladas en dicha autorización o, en su caso, exentarlas, por lo que se acredita plenamente que no está cumpliendo con todas y cada uno de los términos contemplados en la multicitada autorización y modificación; por lo tanto no le asisten la razón.

Abundando, el hecho de que la persona interesada esté realizando obras construidas en menor y mayor superficie, distintos a los contemplados en la autorización y su modificación de referencia, implica que está realizándolos en contravención a lo autorizado en materia de impacto ambiental por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por último, refiere la interesada un presunto error por parte del consultor en la elaboración de la manifestación de impacto ambiental respectiva, sin embargo, dichos argumentos carecen de relevancia jurídica ante esta autoridad toda vez que ésta no tiene competencia para corregir algún error en la autorización de referencia cometida por omisiones del consultor, dado que lo procedente como obligación de la interesada es haber aclarado dicha situación y tramitar lo que conforme a derecho procediera ante la autoridad normativa a efecto de modificar o ajustar de oficio lo correspondiente, sin embargo, se abstuvo de ello consintiendo el acto que ahora tacha erróneo; por lo tanto, la actuación de esta autoridad no es la que le causa agravios, sino que es dicha autorización la que le acarrea los perjuicios.

Ahora bien, con relación a las obras autorizadas en una superficie de 1.2682 hectáreas para "obras adicionales", esta autoridad se encuentra ante una imposibilidad material y legal para determinar su cumplimiento o incumplimiento, toda vez que en el término PRIMERO de la autorización número SEMARNAT-SGPA-DIRA [REDACTED] 010 de dieciocho de mayo de dos mil diez y considerando NOVENO del oficio SEMARNAT-SGPA-DIRA [REDACTED] 010 de dieciocho de noviembre de dos mil diez, se refieren de manera genérica la construcción de "obras adicionales" como autorizadas, sin especificar cuáles son esas obras adicionales ni su ubicación, en virtud de que en dicha autorización únicamente se repite lo señalado en la manifestación de impacto ambiental sin que en dicho documento se hayan especificado qué debe comprenderse como obras adicionales; por lo tanto, no ha lugar a instaurar procedimiento administrativo en contra de la persona interesada por dichos hechos y omisiones como incumplimiento al término y considerando citados, toda vez que **no se cuenta con elementos suficientes para otorgar certeza y seguridad jurídica a la inspeccionada respecto de cuáles son las obras construidas que fueron autorizadas como "obras adicionales" que constituyeran en momento dado violaciones a la normatividad ambiental para instaurarle por ello, un procedimiento administrativo.**

Cuarto.- Por último, la promovente argumenta que la autorización y la modificación contemplan el espacio geográfico o ubicación dentro de los polígonos de cada una de las obras, toda vez que "no están georreferenciadas las obras autorizadas", cabe señalar que le asiste la razón en dicha manifestación, sin embargo, éstas obras únicamente corresponden a las denominadas en las autorizaciones de referencia como "obras adicionales"; tan es así, que esta autoridad en líneas que anteceden, determinó que no ha lugar a instaurar procedimiento administrativo en contra de la persona interesada por dichos hechos y omisiones como incumplimiento al término PRIMERO de la autorización número SEMARNAT-SGPA-DIRA [REDACTED] 2010 de dieciocho de mayo de dos mil diez y considerando NOVENO del oficio SEMARNAT-SGPA-DIRA [REDACTED] 010 de dieciocho de noviembre de dos mil diez, toda vez que **no se cuenta con elementos suficientes para otorgar certeza y seguridad jurídica a la inspeccionada respecto de cuáles son las obras construidas que fueron autorizadas como "obras adicionales" que**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C. 275/0039-21.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 029.

constituyeran en momento dado violaciones a la normatividad ambiental para instaurarle por ello, un procedimiento administrativo.

Lo anterior, sin que sea un hecho probado la afirmación de la interesada al manifestar que conforme a lo asentado en el acta de inspección origen del presente asunto, se acredite que haya cumplido con los términos y condicionantes de las autorizaciones de referencia.

Referente al ocurso recibido en esta Delegación el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, la representante legal se concreta a presentar "informe anual de cumplimiento de términos y condicionantes" relativo al periodo 2020-2021, para dar cumplimiento al Término SÉPTIMO de la autorización número SEMARNAT-SGPA-DIRA [REDACTED] 010 de dieciocho de mayo de dos mil diez.

Al respecto, cabe referir que con base a lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este asunto, queda acreditado que la persona interesada sí cumple con el Término SÉPTIMO de la autorización número SEMARNAT-SGPA-DIRA [REDACTED] 0 de dieciocho de mayo de dos mil diez. ..." (Sic.).

2. A través del escrito recibido en esta Delegación el cuatro de enero de dos mil veintidós, la persona interesada controvierte los hechos y omisiones que se le atribuyen, únicamente por cuanto a la violación señalada en el numeral 1 del Considerando II de esta resolución, refiriendo que no se actualiza dicha conducta, señalando que la diferencia de superficies de las obras autorizadas, no rebasa el total de la superficie contemplada en la autorización de referencia.

Por cuanto a la conducta violatoria que se le atribuye en el Considerando II, numeral 2, de esta resolución, acepta su comisión.

Por lo que propone medidas alternativas a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad en el acuerdo de emplazamiento de ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

3. Mediante el escrito recibido en esta Delegación el diecinueve de enero de dos mil veintidós, la persona interesada se allana al presente procedimiento administrativo y solicita dejar sin efectos y tenerle renunciando a cualquier manifestación realizada en escritos presentados con anterioridad al ocurso citado en primer término.

4. Por medio del ocurso presentado en esta Unidad Administrativa el primero de febrero de dos mil veintidós, la persona interesada aclara que se allana al presente procedimiento administrativo únicamente por cuanto a la violación señalada en el numeral 2 del Considerando II de esta resolución, asimismo, realiza observaciones respecto de la violación del numeral 1 del citado Considerando.

5. Del análisis concatenado de los escritos indicados en los puntos 2, 3 y 4 que anteceden, se tiene lo siguiente:

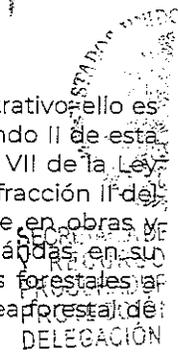
A) Es improcedente autorizar su propuesta de medidas alternativas a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad en el acuerdo de emplazamiento de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, contenido en el escrito presentado en esta Delegación el cuatro de enero de dos mil veintidós, toda vez que a través del ocurso recibido en esta Unidad Administrativa el diecinueve de enero de dos mil veintidós, la persona interesada solicita dejar sin efectos y tenerle renunciando a cualquier manifestación realizada en escritos presentados con anterioridad a este último libelo; por lo que se le tiene revocando sus manifestaciones vertidas en el primero de los escritos citados; lo que se hace constar para los efectos legales procedentes.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFP/26.3/2C.27.5/0039-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 029.



B) Respecto al allanamiento de la persona interesada al presente procedimiento administrativo, ello es únicamente procedente respecto de la violación señalada en el numeral 2 del Considerando II de esta determinación, por contravenir a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas, en su modalidad de haber realizado obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales a cualquier otro uso en una superficie de 430 metros cuadrados, en la que se afectó un área forestal de Selva Baja Caducifolia con interacción de Bosque de encino.

De dichas manifestaciones se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud que reconoce haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, específicamente, por la ejecución del cambio de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas, en su modalidad de haber realizado obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales a cualquier otro uso en una superficie de 430 metros cuadrados, en la que se afectó un área forestal de Selva Baja Caducifolia con interacción de Bosque de encino.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, lo que la siguiente tesis establece:

"DEMANDA, CONFESIÓN DE LA. EFECTOS.- La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.⁴

Ahora bien la persona interesada consintió las imputaciones en su contra señaladas en el numeral 2 del Considerando II de esta determinación, ya que se allanó al presente procedimiento administrativo, lo que implica la aceptación de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que originó el presente asunto, únicamente respecto del cambio de uso del suelo en una superficie de 430 metros cuadrados, localizada fuera del polígono contemplado en la autorización de referencia, asimismo, constituye un acto jurídico procesal que implica admitir como cierta la citada conducta que se le atribuye y abandonar toda oposición o defensa posible, lo que expresa la decisión de no defenderse.

Con lo anterior, el interesado acepta haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a letra establecen:

"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De una

⁴ Tesis aislada, Tercera Sala Civil, página 17, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C. 27.5/0039-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 029.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE OAXACA

intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompasiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expedites, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.⁵

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUELLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1º, establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de la conducta infractora que se le imputa a la persona interesada en el presente procedimiento administrativo, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al expediente en el que se actúa se tiene como verdad jurídica, únicamente por cuanto a la detallada en el numeral 2 del Considerando II de esta resolución, en términos de lo previsto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

C) Respecto a las observaciones que vierte en su escrito presentado en esta Delegación el uno de febrero de dos mil veintidós, del análisis adminiculado de las mismas, con las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se tienen las siguientes consideraciones:

⁵ Tesis: I.60.C.316 C, Página: 1409, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, con número de registro: 181,384.
⁶ Tesis: Aislada, Página: 2324, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Registro No. 169921.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C. 27.5/0039-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 029.

Considerando que el objeto de la visita de inspección establecido en la orden de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0039-21 de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno fue verificar que se estuviera cumpliendo con los términos y condicionantes de las autorizaciones de referencia (Autorización en materia de impacto ambiental emitida mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-DIRA- [Redacted] 010 de dieciocho de mayo de dos mil diez –en lo subsecuente autorización inicial de referencia– y oficio modificadorio SEMARNAT-SGPA-DIRA- [Redacted] 010 de dieciocho de noviembre de dos mil diez –en lo subsecuente oficio modificadorio–), se concluye que no fue parte del objeto verificar el cumplimiento del Considerando NOVENO del oficio modificadorio SEMARNAT-SGPA-DIRA- [Redacted] 010 de dieciocho de noviembre de dos mil diez.

Por lo tanto, conforme al objeto de la visita de inspección origen de este expediente, se tiene que esta autoridad jurídicamente está imposibilitada para sancionar la presunta diferencia en superficies de las obras detalladas en el segundo cuadro de la viñeta dos del numeral 1 del Considerando II de esta resolución, toda vez que el Considerando NOVENO del oficio modificadorio no fue contemplado como parte del objeto de la visita de inspección realizada a la persona interesada en el expediente en el que se actúa, por lo que, **no ha lugar a sancionar dichas diferencias respecto de la siguientes obras:**

Obras autorizadas OFICIO NUM: SEMARNAT-SGPA- DIRA- [Redacted]	Dimensiones	Obras Observadas durante el recorrido	Dimensiones observadas en sitio
Tepetatera I	3,277 m ²	Tepetatera I	3,213 m ²
Almacén de baja ley	3,195 m ²	Almacén de baja ley	3,188 m ²
Rampa de acceso	5,269 m ²	Obras de la rampa de acceso: Vías de acceso a mina Rampa de acceso Gafetero escaleras y muro de mampostería Contrapozo ventilación Patio de ventilación Pasillos Línea de conducción de agua. Robbins 5 Estación de rebombeo	2,515 m ² 1,780 m ² 4.2 m ² 150 m ² 43 m ² 284 m ² 250 m ² 80 m ² 54 m ² 105 m ² total 5,265.2

Por otra parte, es de señalar que el oficio modificadorio SEMARNAT-SGPA-DIRA- [Redacted] 010 de dieciocho de noviembre de dos mil diez, en su resolutivo PRIMERO no hace remisión alguna a las obras señaladas en el Considerando NOVENO del mismo, así como, a ningún otro Considerando o Resultando de dicho oficio resolutivo, por lo que esta autoridad se encuentra impedida jurídicamente para ir más allá de lo expresamente determinado por la autoridad normativa en dicho Resolutivo, lo que constituye una omisión por parte de la autoridad citada, y ante ello, al amparo de los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídicas, esta Delegación no tiene atribuciones para subsanarla, así como tampoco para interpretarla; por lo que debe estarse a su literalidad que es del tenor siguiente:

PRIMERO.- Esta Delegación Federal determina que las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada a [Redacted] en materia de impacto ambiental el proyecto denominado "Construcción y Operación de una Rampa de Acceso denominada El Águila", con pretendida ubicación en la Localidad de San José de Gracia, Municipio de San Pedro Totolapan, Oaxaca; por tanto, el titular de la presente autorización, podrá llevarlas a cabo y deberá dar cumplimiento con todas y cada una de las condicionantes establecidas en dicha autorización."(Sic.).





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

3 MEY

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C. 27.5/0039-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 029.

MEDIO AMBIENTE
NATURALES
FEDERAL
AL AM

En esa tesitura, atendiendo a la literalidad de lo resuelto por la autoridad normativa, de forma general se autorizó llevar a cabo las modificaciones propuestas por la persona interesada ya que no afectan el contenido de la autorización previamente otorgada; sin especificar las obras a modificar y sin indicar que corresponden a las señaladas en el Considerando NOVENO del oficio modificatorio en cita; por lo que considerando que esta autoridad no cuenta con facultades para interpretar o subsanar omisiones de la autoridad normativa en los puntos resolutive de sus determinaciones, se está a lo genérico de la determinación, sin contar con elementos para determinar respecto de cuáles obras se autorizó su modificación, lo que genera duda en el escrutinio de esta autoridad, lo cual beneficia al gobernado, al amparo del principio general del derecho que dispone que en caso de duda debe resolverse en lo que más beneficie a la persona, congruente con el principio pro persona regulado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Considerando lo genérico de la modificación autorizada en el oficio modificatorio, es aplicable a favor del interesado, por analogía y aún por mayoría de razón, los principios generales del derecho relativos a aquellos que establecen que, donde la Ley no distingue no hay porque distinguir y, lo que no está prohibido está permitido, considerando que la autoridad normativa, expresamente en su resolutive no delimitó las obras y superficies a modificar; por lo que esta autoridad está impedida para distinguir ante la generalidad de lo determinado por la autoridad normativa.

Diferente sería si en el resolutive PRIMERO que se analiza, expresamente se hubiera indicado las obras referidas en el Considerando NOVENO del oficio modificatorio SEMARNAT-SGPA-DIRA-858-2010 de dieciocho de noviembre de dos mil diez, ya que en tal supuesto, se tendría la certeza de las obras que fueron contempladas para su modificación; sin embargo, ello se omitió en dicho oficio.

Es de indicar que por cuanto al presunto incumplimiento del Término PRIMERO y Considerando NOVENO de las autorizaciones de referencia, atendiendo a la literalidad de lo determinado por la autoridad normativa en el resolutive PRIMERO del oficio modificatorio SEMARNAT-SGPA-DIRA-858-2010 de dieciocho de noviembre de dos mil diez, expresamente se determina que dicha modificación no afecta el contenido de la autorización inicial previamente otorgada a la persona interesada.

En esa tesitura, considerando lo manifestado por la persona interesada en su escrito recibido en esta Delegación el uno de febrero de dos mil veintidós, se tiene que, en el supuesto de que se hayan realizado obras en superficies mayores y menores a las contempladas en la autorización inicial de referencia, **las mismas no producen u ocasionan impactos ambientales adversos adicionales a las evaluadas en dicha autorización**, toda vez que ésta, le fue otorgada para el cambio de uso del suelo en áreas forestales a cualquier otro uso por una superficie total inicial de 3.2 hectáreas a realizarse en forma paulatina en dos intervenciones en un período de dos meses de 1.6 hectáreas cada una de las intervenciones, superficie que fue ampliada en el oficio modificatorio; y para el caso concreto, la diferencia en superficies de las obras señaladas en el Considerando II, numeral 1, segunda viñeta, primer cuadro, de esta resolución, no implica mayor cambio de uso de suelo o remoción de vegetación forestal, ya que las mismas se ejecutaron dentro del polígono autorizado y determinado con coordenadas UTM precisadas en las hojas 6 y 7 del oficio resolutive inicial de referencia, aunado a que la variación en la superficie o área de cada obra contemplada en la autorización inicial de referencia por sí sola no causa mayores impactos ambientales adversos, en virtud de que los daños al ambiente y por los cuáles se requería obtener la respectiva autorización en materia de impacto ambiental, se ocasionaron por la remoción de la vegetación natural o cambio de uso del suelo autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C. 275/0039-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 029.

Atento a lo determinado en el párrafo que antecede, prevalecen los principios de duda, de responsabilidad y de presunción de inocencia en favor de la persona interesada, por encima de los principios pro natura, de prevención y precautorio que rigen en materia ambiental, toda vez que se tiene la certeza que con la ejecución de obras con diferencia de superficies, mayores o menores a las señaladas en la autorización inicial de referencia, no se producen u ocasionan impactos ambientales adversos adicionales a las ya evaluadas en dicha autorización; máxime si se considera que la persona interesada da cumplimiento a los restantes términos y condicionantes de la multicitada autorización, de lo que se sabe que aplicó las medidas preventivas, de mitigación y compensación a los daños ambientales autorizados por la autoridad normativa.

4 No pasa inadvertido para esta autoridad que en el oficio modificatorio emitido por la autoridad normativa mediante oficio SEMARNAT-SGPA-DIRA [REDACTED] 2010 de dieciocho de noviembre de dos mil diez, existe incongruencia en cuanto a la superficie total de las obras contempladas en el mismo, en relación con la autorización inicial de referencia, puesto que en el cuadro comparativo del Considerando NOVENO del oficio modificatorio, se lee una superficie de 1.80 hectáreas como área de obras autorizadas inicialmente, lo cual no concuerda con la superficie de obras contempladas en la autorización inicial de referencia, que es de 1.8662 hectáreas; incongruencia que abona en lo impreciso o genérico que resulta el oficio modificatorio, lo que no proporciona certeza en la comisión de la conducta violatoria por incumplimiento de términos y condicionantes de las autorizaciones de referencia, generando duda que se traduce a favor del inspeccionado.

Para mayor referencia, se insertan las imágenes de los respectivos cuadros o tablas del Considerando NOVENO del oficio modificatorio y del Resolutivo PRIMERO de la autorización inicial de referencia:

Del Considerando NOVENO del oficio modificatorio:
Tabla 1.

Concepto	Dimensiones (hectáreas)	
	autorizadas	modificación
Superficie del predio	3.2	6.3
Tepetatera 1	0.282	0.3277
Tepetatera 2	0	1.41
Almacén de baja ley	0.141	0.3195
Rampa de acceso	0.102	0.5269
Brechas de acceso	0.475	0
Obras Adicionales	0.80	1.2682
TOTAL	1.80	3.85

Del Resolutivo PRIMERO de la autorización inicial de referencia:

Tabla 1.

Concepto	Dimensiones
Oficinas contratistas	36.10 m ²
Oficina promovente	36.10 m ²
Caseta de vigilancia	10.00 m ²
Taller de mantenimiento preventivo	198.00 m ²
Cuarto de equipo de mina	27.00 m ²
Almacén abierto	27.00 m ²
Almacén cerrado	27.00 m ²
Comedor	169.00 m ²
Rampa de acceso	1,029.00 m ²

Tabla 1. Continuación.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C. 275/0039-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 029.

MEDIO AMBIENTE
NATURALES
FEDERAL DE
AL AMBIENTE
OAXACA

Tepetatera	2,820.00 m ²
Almacén de baja ley	1,410.00 m ²
Tanque de agua cruda	123.21 m ²
Obras adicionales	8,000.00 m ²
Brechas de acceso	4,750.00 m ²
Total	18,662.41 m²

- ✦ En la misma tesitura de lo señalado en la viñeta inmediata anterior, en el oficio modificatorio se omitió hacer mención de la situación de las obras consistentes en:

Oficinas contratistas
Oficina promovente
Caseta de vigilancia
Taller de mantenimiento preventivo
Cuarto de equipo de mina
Almacén abierto
Almacén cerrado
Comedor
Tanque de agua cruda

Lo anterior, toda vez que no se determinó si éstas continuaban con las mismas medidas ya establecidas en la autorización inicial de referencia, o bien, están contempladas en la generalidad de la modificación autorizada en el Resolutivo PRIMERO del oficio modificatorio, omisión que esta autoridad tampoco está en posibilidad de subsanar o interpretar por carecer de atribuciones para ello, inconsistencia que abona en lo impreciso o genérico que resulta dicho oficio modificatorio, lo que no proporciona certeza en la comisión de la conducta violatoria por incumplimiento de términos y condicionantes de las autorizaciones de referencia, generando duda que se traduce a favor del inspeccionado.

- ✦ Por lo expuesto en las viñetas que anteceden, se concluye que no existe certeza de las obras cuya modificación se autorizó en el oficio modificatorio, consecuencia de ello no se tiene la seguridad de que las obras señaladas en la segunda viñeta del numeral 1 del Considerando II de esta resolución no cumplan con lo determinado en las autorizaciones de referencia, por lo que existe duda respecto al incumplimiento a términos y condicionantes de las mismas.
- ✦ Por sentido común y lógica, considerando que existe imprecisión e incongruencia en las autorizaciones de referencia emitidas por la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la consecuencia es que el acta levantada por personal adscrito a esta Unidad Administrativa, al tener por objeto la verificación del cumplimiento de sus términos y condicionantes, únicamente por cuanto a los hechos señalados en el Considerando II, numeral 1, segunda viñeta, sigue la misma suerte de dichas autorizaciones, lo que la hace carente de precisión y de seguridad jurídica, e impide tener certeza jurídica para concluir que existe incumplimiento a dichas autorizaciones; toda vez que no se cuenta con un parámetro preciso para determinar el incumplimiento al Término PRIMERO de la autorización inicial de referencia y al Considerando NOVENO del oficio modificatorio.
- ✦ Por cuanto a las tepetateras, la persona interesada refiere en su escrito que se analiza, lo siguiente:

"...en los términos asentados en el acta de 24 de agosto de 2021, no se desprende que el inspector haya asentado que observó tres tepetateras como lo cita esa autoridad en el acuerdo de emplazamiento de 8 de diciembre de 2021, por lo que la determinación de esa autoridad para emplazar por tres tepetateras





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C. 27.5/0039-21.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 029.

es una simple deducción, ya que las tepetateras existentes corresponden a lo autorizado por la autoridad normativa, entendiéndose que ésta no fue precisa cuando refirió que autorizaba obras adicionales, es decir, al no especificarse por la autoridad normativa a qué obras se refiere como adicionales, es dable considerar que dentro de éstas bien pudo construirse una tepetatera más, sin que de lugar para considerarse como materia de sanción por parte de esa autoridad..." (Sic.).

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Aplicando el criterio definido en las dos viñetas inmediatas anteriores, se reitera la conclusión relativa a que no existe certeza de las obras cuya modificación se autorizó en el oficio modificatorio, por lo tanto, no se tiene la seguridad de que las obras señaladas en la segunda viñeta del numeral 1 del Considerando II de esta resolución incumplan con lo determinado en las autorizaciones de referencia, por lo que existe duda en cuanto a la actualización de algún incumplimiento a términos y condicionantes de las mismas, derivado de que no se cuenta con un parámetro preciso para determinar el incumplimiento al Término PRIMERO de la autorización inicial de referencia y al Considerando NOVENO del oficio modificatorio; **conforme a lo señalado en la segunda viñeta del numeral 1 del Considerando II de esta resolución, se determina que no existe incumplimiento a dicho término.**

Aunado a lo anterior, de la lectura del acta de inspección origen de este expediente, se infiere la existencia de una tercera tepetatera, sin embargo, el inspector actuante no fue categórico en citar la existencia de una tercera tepetatera diversa a las dos contempladas en las autorizaciones de referencia, máxime si se considera que se hace referencia a una tepetatera seccionada colindante con la tepetatera II, por lo que bien podría corresponder a la misma tepetatera II de forma seccionada; por lo que el acta de inspección en cita adolece de certeza jurídica por cuanto a la existencia de tres tepetateras; por lo que tampoco ha lugar a sancionar por la ejecución de tales hechos relacionados con las tepetateras.

✦ Por cuanto al presunto incumplimiento del Término PRIMERO de la Autorización en materia de impacto ambiental emitida mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-DIRA [REDACTED] 2010 de dieciocho de mayo de dos mil diez, por la ejecución de las obras y actividades del proyecto contemplado en las Autorizaciones de referencia, que presuntamente se realizaron sin apegarse a las mismas, específicamente, sin ajustarse a los polígonos y superficies establecidos en las multicitadas autorizaciones, es decir, porque se ejecutaron obras y actividades fuera de dichos polígonos, específicamente, en una superficie de 430 metros cuadrados, los cuales se excedieron de la superficie autorizada de 6.3 hectáreas contemplada en las autorizaciones de referencia; al respecto la persona interesada refiere que se le pretende sancionar dos veces por los mismos hechos.

Atento a ello, es de indicarle que es infundada su afirmación relativa a que se le pretende sancionar dos veces por los mismos hechos, derivado de que las violaciones señaladas en los numerales 1 y 2 del Considerando II de esta resolución, establecen transgresiones a preceptos legales distintos, por una parte, se considera la violación a lo previsto en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y por otra parte, se indicó la contravención a lo establecido en los numerales 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior, tiene sustento en lo establecido en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que dispone que cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones,





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C. 27.5/0039-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 029.

697



en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente así como el monto total de todas ellas.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA

No obstante lo anterior, considerando que en el Término o Resolutivo PRIMERO de las autorizaciones de referencia, se establecieron los polígonos en los que se ejecutarían las obras del proyecto autorizado en las mismas, y que uno de los objetos de la visita de inspección origen de este expediente fue verificar el cumplimiento de los Términos y Condicionantes de dichas autorizaciones, la presunta violación a lo previsto en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, está limitado o delimitado a cualquier obra y actividad que se realice o se haya realizado dentro del polígono autorizado, más no las obras y actividades ejecutadas fuera del mismo; ya que en este último supuesto, aplicaría directamente lo previsto en los numerales 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Asimismo, el Término PRIMERO de las autorizaciones de referencia, no prohíbe expresamente la ejecución de obras fuera del polígono autorizado, por lo que no puede considerarse su incumplimiento por la ejecución de obras y actividades fuera de dicho polígono.

Por lo expuesto, se concluye que los hechos señalados en la primer viñeta del numeral 1 del Considerando II de esta resolución, no constituyen un incumplimiento del Término PRIMERO de las autorizaciones de referencia, por lo tanto, no actualizan violación a lo previsto en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

* Derivado de lo analizado en las viñetas que anteceden, se tiene que no hay certeza jurídica para determinar fehacientemente incumplimiento al Término PRIMERO de las autorizaciones de referencia, y por el contrario, existe duda de responsabilidad de que el interesado haya incurrido en la comisión de la violación señalada en el Considerando II, numeral I, de esta resolución.

En esa tesitura, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero y 102 apartado A párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al **principio de presunción de inocencia** que es aplicable a los posibles infractores, pues el procedimiento administrativo que en este acto se acuerda es considerado como sancionador, por lo que esta Delegación realizó una valoración a las constancias que integran el expediente en que se actúa, observándose que **no se tiene prueba suficiente y contundente con la cual se acredite que efectivamente la persona interesada haya incurrido en incumplimiento** al Término PRIMERO de las autorizaciones de referencia, en los términos señalados en el Considerando II, numeral I, de esta resolución, siendo necesario que **para imponer una sanción es indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla**, tal y como sucede en el presente asunto.

Resultan aplicables, por las razones que la sustentan, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo."

* Tesis: Página: 24, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: Séptima Época, Registro: 256694





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C. 27.5/0039-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 029.

"RESPONSABILIDAD, FALTA DE PRUEBA DE LA. Si las pruebas no acreditan la culpabilidad, pero tampoco la inocencia del acusado, y no hay un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca y no ha podido quedar probado plenamente que cometió el delito que se le imputa, es el caso de concederle el amparo y protección de la Justicia Federal.⁸"

SE
DE
DEL

Como ya se determinó con anterioridad, en el sentido de que de las constancias de autos no existen elementos probatorios suficientes que permitan determinar la responsabilidad de la persona interesada en la comisión de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de este expediente y que se relacionan con la violación citada en el Considerando II, numeral I de esta resolución, es de señalar que prevalece la presunción de inocencia a favor de la citada persona, en estricto respeto a los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resultan aplicables al caso concreto las siguientes jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe destacarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.⁹

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que deben ser aplicables en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador - con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.¹⁰

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso-, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete,

⁸ Tesis: Página: 85, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: Sexta Época, Registro: 262351.
⁹ Tesis: P./J.28/2016 (10 a.), Publicada en la página 546, Tomo I, Libro 31, Junio de 2016, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, con número registro 2011871.
¹⁰ Tesis: P./J.43/2014 (10 a.), Publicada en la página 41, Tomo I, Junio de 2014, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, con número registro 2006590.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

298

INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C. 27.5/0039-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 029.

MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A FEDERACIÓN AL AMBIENTE OAXACA

no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.¹¹

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contradicciones que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.¹²

De lo que se concluye que no se acreditó fehacientemente el incumplimiento a términos y condicionantes de las autorizaciones de referencia y por ello no se actualiza ninguna violación a lo previsto en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo fundado y motivado en el presente inciso C), **no ha lugar a imponer sanción alguna a la persona interesada únicamente por cuanto a la violación señalada en el Considerando II, numeral 1, de esta**

¹¹ Tesis: I.4o.A.142 A (10a.), Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, Página: 2306, Registro: 2018342.
¹² Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.), Tesis Aislada Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Página: 2096, Registro: 2006505.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C. 27.5/0039-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 029.

resolución, derivado de que no se cuenta con elementos de prueba suficiente y contundente para concluir que existe incumplimiento a términos y condicionantes de las autorizaciones de referencia.

Atento a ello, en estricto respeto a los derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad y ^{SECRETARÍA} defensa de la persona interesada, con fundamento en el los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracciones I y V, 59 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; **no ha lugar a imponer sanción administrativa a [REDACTED] sólo por lo que hace a los hechos señalados en el Considerando II, numeral 1, de esta resolución,** por cuya presunta comisión se le instauró el presente procedimiento.

6. En este orden de ideas, conforme a lo determinado en el numeral 5, inciso B) de esta resolución, es de indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"¹³, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano**

- 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
- 2. Las Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona interesada incurrió en violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **en los términos referidos en el Considerando II, numeral 2, de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.**

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTADAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4º. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que

¹³ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROFEP
IA FEDER
AL AMB

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C. 27.5/0039-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 029.

establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.¹⁴⁴

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y II del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio I de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios I y II de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.¹⁴⁵

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **en los términos referidos en el Considerando II, numeral 2, de esta resolución.**

IV. Respecto a las **medidas correctivas** ordenadas por esta autoridad, en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se advierte que la persona interesada no acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con la señalada en el **numeral 2 de dicho punto de acuerdo**; razón por la cual, y con base en el análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se tiene por **no cumplida**.

Respecto a la medida correctiva señalada en el numeral 1 el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, **la misma queda insubsistente**, derivado de que no se acreditó que la persona interesada haya incurrido en incumplimiento al Término PRIMERO de las autorizaciones de referencia, lo que constituye una imposibilidad material para el cumplimiento de la medida en cita.

Por cuanto a la medida correctiva señalada en el numeral 3 del punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, **la misma queda insubsistente**, derivado de que no se acreditó que la persona interesada haya incurrido en incumplimiento al Término PRIMERO

¹⁴⁴ Tesis: XI.10.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

¹⁴⁵ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C. 27.5/0039-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 029.

de las autorizaciones de referencia, lo que constituye una imposibilidad material para el cumplimiento de dicha medida.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona infractora fue emplazada, no fueron desvirtuados, únicamente por cuanto a los señalados en el Considerando II, numeral 2, de esta resolución.

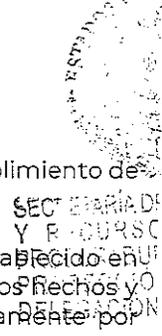
Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe, **únicamente por cuanto a los señalados en el Considerando II, numeral 2, de esta resolución.**

En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las violaciones a lo dispuesto por lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por [REDACTED], en los términos precisados en los Considerandos II, numeral 2, y III, numeral 5, inciso B), de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la violación cometida por la [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para cuyo efecto se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley citada.

A) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES O VIOLACIONES:

Del análisis de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0039-21, de veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, así como de las constancias que integran el presente expediente administrativo, es de destacarse que la violación determinada en los Considerandos que anteceden, **es grave** en razón de que no se acreditó durante la substanciación del presente procedimiento administrativo que dicha persona, cuente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades descritas en el Considerando II, numeral 2, de la presente resolución; por lo que es factible concluir que las mismas, se realizaron sin el control técnico previsto al efecto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con lo cual se impidió que la autoridad federal ambiental competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que la referida persona estaba llevando a cabo dichas obras y actividades, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos; sin que se contara con un sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues la finalidad de la EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL que establecen los mencionados preceptos, es con el objeto de analizar los impactos ambientales que pudieran resultar de las obras y actividades antes descritas; y que puedan causar significativa degradación ambiental, o sea es el "proceso de identificar las consecuencias futuras de una acción", por lo que una Evaluación de Impacto Ambiental debe ser autorizada por la citada Secretaría, antes de llevar a cabo las obras y actividades multicitadas, sin embargo, la persona infractora realizó las mismas, sin contar con la respectiva autorización en materia de impacto ambiental.



[Handwritten signature]





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

300

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C. 27.5/0039-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 029.

La importancia de la EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (EIA), lo han resaltado algunos doctrinarios, como Barret y Therivel (1991) han sugerido: "Que un sistema ideal de EIA, se aplicará a todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedaran claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionara información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" (Larry W. Canter, (1998) Manual de Evaluación de impacto ambiental, 1ra. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, (Madrid) pág. 3).

Asimismo, [REDACTED] refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero la consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez María Dolores, (1996) Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 11, pág. 22).

Al haber realizado las obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales señaladas en el Considerando II de esta resolución, la persona interesada realizó la eliminación de la cobertura vegetal de Selva Baja Caducifolia con interacción de Bosque de encino, con especies conocidas como *Bursera* sp., *Cercidium plurifoliatum*, *Thevetia ovata*, *Inga vera*, *Acacia cochliacantha*, *Quercus* sp., con alturas variables entre 2 hasta 6 metros, y diámetros variables de 5 hasta 25 centímetros; en el estrato arbustivo se tienen especies comúnmente conocidas como *uña de gato*, *cupata* y *Acacias* sp., de igual forma se tienen cactáceas columnares conocidas como pitaya (*Stenocereus pruinosus*), brujo (*Cephalocereus quadricentralis*), chiotilla (*Escontria chiotilla*), *cephalocereus totalapensis*, así como, vegetación secundaria como nopales (*Opuntia pilifera*) y agaves (*Agave marmorata* y *Agave angustifolia*), que existían en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; lo anterior se traduce en **daños al ambiente**, consistentes en:

- ✓ La modificación de la vocación natural del terreno por la remoción de la vegetación natural que existía en el lugar inspeccionado, toda vez que se afectó la estructura y funcionalidad de la flora presente, y de los hábitats y nichos de la fauna silvestre del lugar.
- ✓ La modificación del relieve natural del terreno por los cortes de talud que se realizan para la extracción de material
- ✓ Pérdida de estabilidad del talud¹⁶ del terreno, ya que por la remoción y despalme de la vegetación natural que existía en el lugar inspeccionado, el suelo queda expuesto a condiciones climáticas (viento, lluvia, huracanes, tormentas), lo que propicia movimientos de ladera, desprendimiento, deslizamientos, vuelcos, derrumbe, desgajamiento y/o deslave.
- ✓ Pérdida del suelo, ya que por la remoción y despalme de la vegetación natural que existía en el lugar inspeccionado, se generan procesos erosivos como formación de cárcavas y escorrentía.
- ✓ Daño a la vegetación forestal (flora), organismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo, por lo que de no implementarse las acciones técnicas-ambientales necesarias, existe riesgo de la destrucción (erosión) de los suelos; toda vez que al quedarse expuesto el suelo, se facilita la erosión provocando el azolve de canales naturales; así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio.

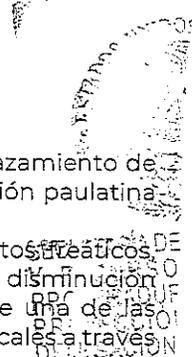
¹⁶ Superficie inclinada respecto de la horizontal que haya de adoptar permanentemente las estructuras de tierra. Cuando el talud se produce en forma natural, se denomina ladera.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C. 27.5/0039-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 029.



- ✓ La reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, y el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos.
- ✓ La alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos acuíferos, asimismo; se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma; toda vez que una de las funciones importantes de la cobertura vegetal, es la filtración de los flujos hídricos verticales a través de las capas del suelo y las interacciones con las comunidades microbianas en la depuración del agua superficial, evitando que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo al acuífero.
- ✓ Favorece el incremento en la incidencia de plagas y enfermedades por la pérdida de la biodiversidad.
- ✓ Detrimiento de los servicios ambientales que la vegetación afectada proporcionaba antes de su remoción, tales como:
 - La captura de carbono, contaminantes y componentes naturales;
 - La generación de oxígeno;
 - El amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales;
 - La modulación o regulación climática;
 - La protección de la biodiversidad de los ecosistemas y formas de vida;
 - La protección y recuperación de suelos.

Servicios ambientales que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies, generan beneficios a la población.

Lo expuesto, bajo la premisa que las áreas forestales juegan un papel importante como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una serie de fauna y flora; y considerando que la vegetación interactúa con el suelo, fijando los nutrientes dentro del ciclo biogeoquímico y lo protege de la erosión, además de que propicia la recarga de acuíferos a través de la captación de escurrimientos superficiales y del agua de lluvia.

Por lo anterior, se concluye que existe daño a los recursos naturales por la remoción de la cobertura vegetal, como lo es la vegetación forestal (flora), y deterioro de los demás recursos naturales, relativos al suelo, aire, agua y paisaje, así como a la fauna, consecuentemente de la biodiversidad.

Por lo que, al no haberse previsto los efectos a los elementos y recursos naturales, así como los sistemas ambientales en riesgo generados con la preparación del sitio y construcción de las obras y actividades que nos ocupan, la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fueron rebasados, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos, sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente y, en su caso **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la preparación y construcción del proyecto en comento, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

[Handwritten signature]





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C. 27.5/0039-21.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 029.

301

Por lo anterior, se concluye que en el lugar inspeccionado existen impactos ambientales adversos, consecuentemente, existe daño y deterioro a los recursos naturales, relativos al suelo, aire, agua y paisaje, así como a la flora y fauna, consecuentemente de la biodiversidad; por lo que resulta necesario implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados.

De lo circunstanciado en el acta de inspección de referencia, por principio lógico, considerando las colindancias y ubicación del lugar inspeccionado, se acredita que corresponde a un área forestal, y que su estado base corresponde a que en el lugar donde se ejecutaron las obras y actividades detalladas en el Considerando II, numeral 2, de esta resolución, existía cobertura vegetal de Selva Baja Caducifolia con interacción de Bosque de encino, con especies conocidas como *Burseras sp.*, *Cercidium plurifoliatum*, *Thevetia ovata*, *Inga vera*, *Acacia cochliacantha*, *Quercus sp.*, con alturas variables entre 2 hasta 6 metros, y diámetros variables de 5 hasta 25 centímetros; en el estrato arbustivo se tienen especies comúnmente conocidas como *uña de gato*, *cutata* y *Acacias sp.*, de igual forma se tienen cactáceas columnares conocidas como pitaya (*Stenocereus pruinosus*), brujo (*Cephalocereus quadricentralis*), chiotilla (*Escontria chiotilla*), *cephalocereus totalapensis*, así como, vegetación secundaria como nopales (*Opuntia pilifera*) y agaves (*Agave marmorata* y *Agave angustifolia*); y por la ejecución de las referidas obras y actividades, se producen las afectaciones a los ecosistemas del lugar, en los términos descritos con anterioridad, por los trabajos de cambio de uso del suelo de áreas forestales, por lo que las acciones causantes de los daños observados al momento de la diligencia lo constituyen las obras y actividades de preparación del sitio y construcción que se realizan en el lugar antes indicado (daños a los elementos naturales consistentes en suelo, aire, agua y paisaje, flora y fauna).

En virtud de lo anterior, se concluye un daño al ambiente¹⁷, derivado de que se acredita el deterioro, menoscabo o afectación de los elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua, aire, paisaje, flora y fauna, así como de los servicios ambientales que proporcionan tales elementos; sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo que resulta necesario implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados para evitar que se sigan causando o se incrementen los daños al ambiente, sobre la forma en que la persona responsable está llevando a cabo la ejecución de las obras y actividades citadas en el Considerando II de la presente resolución.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona interesada, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el resultando TERCERO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, dicha persona, sujeta a este procedimiento administrativo, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

No obstante lo anterior, esta autoridad toma en cuenta los elementos de que tiene conocimiento, específicamente de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa.

Con los escritos recibidos en esta Delegación el tres de septiembre y dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, ambos, la persona moral interesada, exhibió, entre otras, las siguientes documentales:

[Handwritten signature]

¹⁷ Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2°, fracción III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED] V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C. 27.5/0039-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 029.



1. Original y copias simples de las copias certificadas del Instrumento Notarial número 898 de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, pasado ante la fe pública del Licenciado Benjamín Fernando Hernández Bustamante, Notario público 79 del Estado de Oaxaca, mediante el cual DON [REDACTED] otorga poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración con carácter revocable a A [REDACTED] VALDES CHÁVEZ.
2. Original y copias simples de las copias certificadas del Instrumento Notarial número 39,618 de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, pasado ante la fe pública del Licenciado Adrián Rogelio Iturbide Galindo, Titular de la Notaría número 139 del Distrito Federal (ahora, Ciudad de México) actuando como asociado y en el protocolo de la Notaría número 136 del entonces Distrito Federal, relativo a la constitución de una sociedad mercantil Anónima de Capital Variable, denominada "[REDACTED]".
3. Dos tantos de originales y copias simples de las copias certificadas del Instrumento Notarial número 7,922 de veintitrés de febrero de dos mil doce, pasado ante la fe pública del Licenciado Guillermo Aarón Vigil Chapa, Notario público 247 del Distrito Federal (ahora, Ciudad de México) en la cual hace constar la formalización del cambio de denominación social y la reforma a la cláusula PRIMERA de los estatutos sociales que resultan de la protocolización de un acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de [REDACTED].
4. Original y copias simples de las copias certificadas del Instrumento Notarial número 10,976 de dieciséis de diciembre de dos mil trece, pasado ante la fe pública del Licenciado Guillermo Aarón Vigil Chapa, Notario público 247 del Distrito Federal (ahora, Ciudad de México) en la cual hace constar la formalización de la renuncia y designación de Administrador Único que resulta de la protocolización de un acta de asamblea general ordinaria de accionistas de [REDACTED].
5. Original y copias simples de las copias certificadas del Instrumento Notarial número 8,293 de veinticinco de mayo de dos mil doce, pasado ante la fe pública del Licenciado Guillermo Aarón Vigil Chapa, Notario público 247 del Distrito Federal (ahora, Ciudad de México) en la cual hace constar la fusión de sociedades que resulta de la protocolización de las Actas de Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de [REDACTED], así como el Convenio de Fusión celebrado entre dichas sociedades.

De la lectura de dichas documentales, se sabe que en el Instrumento Notarial número siete mil novecientos veintidós, de veintitrés de febrero de dos mil doce, se establece que el capital suscrito y pagado de [REDACTED], (antes [REDACTED], es de \$293,178,285.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), representado por doscientas noventa y tres millones ciento setenta y ocho mil doscientas ochenta y cinco acciones ordinarias nominativas, con valor nominal de un peso, Moneda Nacional, cada una.

Asimismo, esta autoridad toma en consideración que en el Instrumento Notarial número treinta y nueve mil seiscientos dieciocho, de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, se desprende que [REDACTED], (antes [REDACTED] fue creada con el objeto de: 1. Comprar, vender, arrendar, adquirir, traspasar, ceder, explotar, denunciar, operar, administrar, explotar, beneficiar y en general negociar en cualquier otra forma con propiedades o negocios mineros de cualquier índole y con minas de toda clase de metales, metaloides y minerales no metálicos, incluyendo la explotación de jales y terreros; y otros considerados en dicho instrumento notarial.

Asimismo, de la lectura de los instrumentos notariales citados en líneas que anteceden, se sabe que [REDACTED], es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual tiene un fin lucrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Código de Comercio, en relación con los numerales 1º, 2º y 4º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C. 27.5/0039-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 029.

Por otra parte, de la lectura de las autorizaciones de referencia otorgadas a la persona interesada, se sabe que está realizando las actividades necesarias para el cumplimiento del objeto de creación de la empresa en cita, relativa al beneficio y aprovechamiento de minerales reservados a la Federación, como son oro y plata.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS
NATURALES

Por lo que se concluye que la persona interesada, cuenta con la capacidad económica para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en el presente proveído, y que deriva de la violación a la normatividad ambiental.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la persona infractora es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de la mínima a la máxima de la sanción prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que conforme a derecho procede, en un nivel en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] dentro de los dos últimos años, anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en el que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la persona infractora, se considera el carácter intencional con el que se realizaron las obras y actividades detalladas en el Considerando II, numeral 2, de esta resolución, en virtud de que la infractora tenía conocimiento que para realizarlas debía llevar a cabo diversas acciones como la remoción de vegetación para la limpieza, corte de taludes y nivelación, para acondicionar el lugar inspeccionado en este expediente, lo que lógicamente implicaría cambios significativos en dicho lugar, y por ende, causar una degradación ambiental, lo que representa la pérdida de las condiciones macro y micro ambientales que permiten la existencia de especies características de los ecosistemas costeros con áreas forestales de Selva Baja Caducifolia con interacción de Bosque de encino, y conlleva a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia, servicios que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies que habitan en el lugar, generan beneficios a la población, es decir, la infractora no pudo realizar por accidente las multicitadas actividades.

Por otra parte, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia de impacto ambiental, específicamente a las disposiciones aplicables a las obras y actividades en áreas forestales; se determina el carácter intencional con el que se realizó la conducta infractora en los términos citados en el Considerando II, numeral 2, de la presente resolución, en virtud de que la infractora tenía conocimiento que para realizarlas debía llevar a cabo diversas acciones como las señaladas en el párrafo inmediato anterior, lo que lógicamente implica su deber de contar previo a la ejecución de las actividades citadas en el Considerando antes señalado, con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a los





“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/263/2C. 27.5/0039-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 029.

numerales 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; no obstante ello no actuó con diligencia; por lo que se arriba a la presunción humana de que de forma voluntaria realizó las referidas actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, sin cumplir con la normatividad ambiental aplicable, lo que constituye una manifestación de voluntad de intencionalidad para violentar dicha normatividad, ya que tenía el conocimiento de sus obligaciones, y sin embargo decidió obrar de forma irregular; lo anterior en términos de los artículos 79, 80, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 28, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el **diez de enero de dos mil veintidós, en vigor a partir del primero de febrero del citado año**, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**; y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

[Handwritten signature]





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C. 27.5/0039-21.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 029.

"MÚLTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. 18"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 19"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 20"

IRIA FEDERAL DE

ON MILITARIA

que los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo fracción VII, 169 fracción I, 171 fracciones I y II, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo inciso O) fracción II, y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

- 1. Una multa de \$100,549.90 (CIEN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 90/100 M.N.), equivalente a 1,045 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por haber incurrido en la comisión de la violación a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber realizado en la localidad de San José de Gracia, Municipio San Pedro Totolapa, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, por la remoción de vegetación de Selva Baja Caducifolia con interacción de Bosque de encino en una superficie de 430 metros cuadrados, modificando la vocación natural del terreno forestal, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II, numeral 2, y III, numeral 5, inciso B), de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de

18 Tesis: V/30.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Con número de registro: 186216.
19 Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.
20 Tesis: 1a./J. 25/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Con número de registro: 179586.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C. 27.5/0039-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 029.

la Federación, el diez de enero de dos mil veintidós, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

VIII. En vista de las violaciones determinadas en los considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva ordenadas en el numeral 2 del punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento de ocho de diciembre de dos mil veintiuno; con base en lo motivado en los Considerandos IV y VI inciso A) de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, **se ordena** [REDACTED] **el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:**

1. Inmediatamente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá abstenerse de continuar con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II, numeral 2, de esta resolución y cualquier otra obra o actividad en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente que no estén contemplados en las autorizaciones de referencia; hasta que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para lo cual deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, **dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.
2. **Realizar la reforestación** como medida de compensación por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las obras y actividades detalladas en los Considerandos II, numeral 2, de esta resolución; la cual consistirá en llevar a cabo la reforestación **de 1,000 árboles de la región, en una superficie compacta mínima de 10,000 metros cuadrados (1 hectárea)**, de los cuales técnicamente se esperaría que al menos el 80% de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberá cumplir durante el próximo período de lluvias; **para lo cual deberá presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, para que ésta determine lo conducente, **dentro del término de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, **un programa de reforestación o plan de trabajo** en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas de la plantación.
- ✓ Ubicación de la plantación.
- ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- ✓ Especies forestales nativas a establecer.
- ✓ Manejo silvícola de la plantación.
- ✓ Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C. 27.5/0039-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 029.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS
NATURALES
FEDERAL DE
MEXICO

- ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.
- ✓ Materiales.
- ✓ Presupuesto de la plantación.
- ✓ Cronograma de actividades.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo, como medida de compensación; deberá presentar ante esta Delegación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico o filmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Delegación.

3. **Deberá someter al PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL** las obras y actividades detalladas en el Considerando II, numeral 2, de esta resolución, en relación con las que pretende realizar en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; a efecto de obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso O) fracción II, 9º, 17 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior dentro de **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual **deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.**

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar todas las obras y actividades realizadas con anterioridad y posterioridad a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente, y que hubiesen sido sancionadas por parte de esta autoridad; así como también deberá señalar las medidas de mitigación y compensación impuestas como medida correctiva por esta autoridad en la presente resolución, así como las acciones de su ejecución, para establecer el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

4. Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando justifique la necesidad de su otorgamiento.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C. 27.5/0039-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 029.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción VI del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

Se hace saber a la persona infractora que en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor; restauración que también procede si la persona infractora lo solicita expresamente.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la infractora en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación

PROCUR
PROTEC
DELEGA





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C. 27.5/0039-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 029.

del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Por la comisión de la violación a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, con fundamento en los artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley citada en primer término; 55 del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone a [REDACTED], la siguiente sanción administrativa:

1. Una multa de \$100,549.90 (CIEN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 90/100 M.N.), equivalente a 1,045 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por haber incurrido en la comisión de la violación a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber realizado en la localidad de San José de Gracia, Municipio San Pedro Totolapa, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, por la remoción de vegetación de Selva Baja Caducifolia con interacción de Bosque de encino en una superficie de 430 metros cuadrados, modificando la vocación natural del terreno forestal, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II, numeral 2, y III, numeral 5, inciso B), de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C. 27.5/0039-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 029.

CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veintidós, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VIII de esta resolución, debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

TERCERO. Por lo fundado y motivado en el Considerando II, numeral 1 y III, numeral 5, inciso C) de esta resolución, **no ha lugar a imponer sanción administrativa alguna a [REDACTED]**, únicamente por cuanto a los hechos y omisiones señalados en el Considerando II, numeral 1, antes indicado, en virtud de que **no se acreditó incumplimiento a Términos y condicionantes de la Autorización en materia de impacto ambiental emitida mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-DIRA-474-2010 de dieciocho de mayo de dos mil diez y Oficio modificadorio SEMARNAT-SGPA-DIRA-858-2010 de dieciocho de noviembre de dos mil diez.**

CUARTO. Se le hace saber a la persona infractora que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISIÓN, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación en el Estado de Oaxaca de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

QUINTO. Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a las personas infractoras que previó a lo citado con anterioridad, podrán realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3:** Registrarse como usuarios.
- Paso 4:** Ingrese su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

3000



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C. 27.5/0039-21.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 029.

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

AMBIENTE
OAXACA

SEXTO. Túrnese copia de la presente resolución administrativa a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar, dentro del ámbito de su competencia.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la persona infractora que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A)** Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B)** Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C)** Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D)** Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E)** Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F)** Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G)** Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

OCTAVO. Hágase del conocimiento a la persona infractora que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A)** La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B)** El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C)** El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D)** Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E)** La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F)** La garantía de la multa impuesta.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/263/2C. 27.5/0039-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 029.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

NOVENO. Esta Delegación podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

DÉCIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio al calce citado.

DÉCIMO PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco número 200, 5º piso, Ala Norte, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/263/2C. 27.5/0039-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 029.

307

legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DÉCIMO SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a [REDACTED], a través de su representante legal [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle [REDACTED] colonia [REDACTED] Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y autorizando para los mismos efectos a [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el **ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/0875/21 de diecinueve de julio de dos mil veintiuno-

EHV/RCE

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA

